

TÍTULO XXVI.—*De los tutores y curadores sospechosos.*

P. ¿Cuándo se tiene por sospechoso á un tutor ó curador?

R. Cuando no administra fielmente ó no tiene buenas costumbres (§§ 5 y 13).

P. ¿El estado solvente del sospechoso ó la fianza que diera, suspendería la acusación dirigida contra él?

R. No, señor: á lo que debe atenderse para esto es á la fidelidad y á las costumbres del tutor y curador, y no á sus garantías pecuniarias. Así, la pobreza sola no sería una causa de sospecha (*eod.*, l. y § 2).

P. ¿Qué ley autoriza la acusación (1) de los tutores y curadores sospechosos?

R. La ley de las Doce Tablas (§ 2).

P. ¿Cuál es el objeto de esta acusación?

R. Remover de la administración al tutor ó al curador infiel. De aquí viene que la acusación comenzada se extingue por falta de objeto (cuando las funciones del sospechoso llegan á cesar, por ejemplo, por su muerte (§ 8).

P. ¿Ante qué magistrados se efectúa?

R. La acusación se lleva en Roma ante los pretores; en las provincias ante el presidente ó lugarteniente del procónsul (§ 1).

P. ¿Hay alguna clase de tutores á quienes no se puede acusar como sospechosos?

R. No, señor. Tanto los tutores legítimos como los testamentarios ó los dativos pueden ser acusados como sospechosos. Sin embargo, si el tutor es patrono, pariente ó afín del pupilo, se debe procurar dejar ilesa su reputación: así, en vez de removerle, se le puede agregar un curador; y en el caso de que sea removido, se le debe evitar la infamia que afecta ordinariamente á los sospechosos que han malversado los bienes con dolo.

P. ¿Qué personas pueden ser acusadoras?

R. La acusación del tutor, considerada como pública, está abierta á todo ciudadano. Las mujeres mismas pueden ser acusadoras con tal que acusen por afecto al pupilo, porque el magistrado rehusaría el derecho de acusar á las que traspasaran la reserva de su sexo si no era movidas por un sentimiento laudable.

P. ¿Pueden los impúberos acusar á sus tutores?

(1) La acusación de sospechoso, llamada *crimen suspecti* porque era popular, pudiendo entablarla cualquier ciudadano, y porque, como en las acciones criminales, no se obtenía fórmula para presentarse ante el juez, como en las acciones para reclamar un objeto privado, sino que la prueba del hecho y la sentencia tenían lugar en público y por parte del magistrado que presidía, no debe considerarse como una acusación criminal propiamente dicha, porque su objeto principal era proteger los bienes del pupilo, siendo la pena lo accesorio y aun pudiendo no imponerse, y porque se entablaba ante el pretor, gobernador y otros magistrados que ejercían jurisdicción ordinaria y civil.—(N. del T.)

R. No, señor. El pupilo no tiene bastante discernimiento para apreciar la administración de su tutor.

P. ¿Pueden los púberos acusar á sus curadores?

R. Sí, señor, con tal que lo hagan con la aprobación de sus parientes.

P. ¿Se prohíbe ó suspende la administración durante la instrucción del proceso?

R. Sí, señor (§ 7).

P. ¿Qué pena va unida á la destitución del tutor ó curador sospechoso?

R. Esta destitución lleva consigo la infamia, cuando ha sido removido el sospechoso por dolo: una simple negligencia no ocasionaría esta pena (1). Si el sospechoso fuera un liberto que hubiera sido convencido de haber administrado fraudulentamente la tutela de los hijos de su patrono, sería además enviado ante el prefecto de la ciudad para que le castigara. También se envía ante dicho prefecto á los que han dado dinero á los oficiales ministeriales del magistrado para hacerse nombrar tutores (2).

P. ¿Por qué se envía para ante el prefecto de la ciudad?

R. Porque éste es el magistrado á quien pertenece castigar extraordinariamente. El pretor sólo está encargado de remover al sospechoso.

P. Cuando no comparece el tutor para que se señalen alimentos al pupilo, ¿puede ser removido como sospechoso?

R. El pretor está encargado de determinar, según la fortuna del pupilo, el género y la cuota de los gastos alimenticios, y esto es lo que se llama señalar los alimentos. Si no se presenta el tutor, puede ser removido como sospechoso, y se pone al pupilo en posesión de sus bienes (3); y si son suscepti-

(1) Llamábase *existimatio* el conjunto de cualidades que las leyes y las costumbres habían demarcado como constituyendo el ciudadano honrado y digno: *dignitatis illæsa status legibus ac moribus comprobatus*. (L. 3, § 1, D. 50, 5.) La *existimatio*, la cual se puede traducir con la palabra consideración, se perdía enteramente cuando el ciudadano incurría en infamia, á consecuencia de ciertos hechos ó de ciertas condenas á que habían dado este efecto las leyes ó el edicto del pretor. Los infames estaban afectados con diversas incapacidades, y especialmente no podían ser admitidos á los cargos públicos.

(2) *Qui tutelam corruptis ministeriis pratoris redimerit*, dice la ley 3, § 15, D. 26, 10. La expresión *tutelam* ó *tutelæ ministerium redimere*, no significa desembarazarse de la tutela por dinero, sino al contrario, comprarla, obtenerla por corrupción, para abusar de ella.

(3) Á la manera casi que un acreedor puede ser puesto en posesión de los bienes de su deudor cuando éste desaparece y pone al demandante en la imposibilidad de citarle ante el magistrado. (V. el lib. III, tit. XIII.)

bles de deterioro alguno de ellos, se nombra un curador para venderlos (1).

P. ¿Qué deberá hacerse si el tutor presenta y sostiene falsamente que la pobreza del pupilo impide señalar alimentos?

R. No solamente será removido como sospechoso, sino que deberá ser enviado ante el prefecto de la ciudad para que lo castigue.

(1) Se nombraba curador para la venta de estos bienes del tutor, como para todas las ventas forzosas de objetos particulares. Esta venta tenía probablemente por objeto proveer inmediatamente á los alimentos del pupilo. M. Etienne cree que se destinaba solamente á conservar la prenda del pupilo.